



RESUMEN

El presente proyecto de investigación fue elaborado con la intención de que la investigación producto de referido proyecto, sea difundida a las personas que han decidido adoptar este nuevo tipo de organización familiar denominadas Uniones de Hecho, a fin de que conozcan los derechos y obligaciones, personales cuanto patrimoniales, que producen referidas uniones, los requisitos que deben existir, cuándo de puede legitimar una Unión de Hecho, a quién corresponde la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad de bienes, causas por las que termina la sociedad de bienes, partición de la sociedad de bienes, porción conyugal, sucesión por causa de muerte, y más derechos que surgen al legitimarse una Unión de Hecho.

PALABRAS CLAVES.-

Unión de Hecho, Uniones de Hecho, organización familiar, requisitos, derechos, obligaciones, sociedad de bienes.

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



INDICE:

1. DELIMITACIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN
2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN
3. OBJETIVOS
 - 3.1 OBJETIVO GENERAL
 - 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS
4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA
 - 4.1 REQUISITOS QUE DEBEN EXISTIR PARA LEGITIMAR UNA UNIÓN DE HECHO
 - 4.2 FORMAS DE LEGITIMAR UNA UNIÓN DE HECHO
 - 4.2.1 FORMAS MEDIANTE ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CONVIVIENTES
 - 4.2.2 FORMA DE LEGITIMAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DEL OTRO CONVIVIENTE
 - 4.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA LEGITIMACIÓN DE UNA UNIÓN DE HECHO
 - 4.4 PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD, EN LAS UNIONES DE HECHO
 - 4.5 SOCIEDAD DE BIENES
 - 4.5.1 EL HABER DE LA SOCIEDAD DE BIENES Y SUS CARGAS
 - 4.5.2 ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE BIENES
 - 4.5.3 ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE BIENES
 - 4.5.4 CAUSAS POR LAS QUE TERMINA LA SOCIEDAD DE BIENES
 - 4.5.5 PARTICIÓN DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD
 - 4.6 OTROS DERECHOS QUE SURGEN DE LA UNIÓN DE HECHO LEGITIMADA
5. HIPÓTESIS
6. PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS
7. RECURSOS
8. PRESUPUESTO
9. BIBLIOGRAFIA
10. CRONOGRAMA

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

TEMA:

**“LAS UNIONES DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO”**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y LICENCIADO EN
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

DIRECTOR:

DR. ROMMEL MACHADO CLAVIJO

AUTOR:

JUAN CARLOS SIAVICHAY JARA

CUENCA- ECUADOR

2010

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



“LAS UNIONES DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO”

1. DELIMITACIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN.-

En nuestro país Ecuador al igual que en otros países del mundo por ejemplo: Bolivia, Cuba, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Suecia, Dinamarca, Noruega, Holanda, Australia, Canadá, Colombia y otros; se ha reconocido jurídicamente a las Uniones de Hecho cómo un nuevo tipo de organización familiar, todo esto responde a que las uniones de hecho en la actualidad son muy comunes en varias sociedades y en nuestro País no es la Excepción.

Existen diversos caminos legales para legitimar una Unión de Hecho, los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes en legitimar Su Unión de Hecho, siempre eso sí que cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano, pero el acuerdo de voluntades usualmente no acontece y entonces necesariamente se debe presentar una demanda ante un Juez de lo Civil y Mercantil del domicilio del demandado, cabe mencionar que posteriormente tendrán competencia los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia según lo establece el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez terminado el trámite legal, y probado los hechos se declare judicialmente la Unión de Hecho y la fecha en que ésta inició.

Se torna un poco más complicado cuando un conviviente ha fallecido y en vida no se ha legitimado de ninguna manera la Unión de Hecho más no imposible ya que se debe demandar a los herederos conocidos y presuntos del conviviente fallecido y seguir con el trámite, probar los hechos y la demanda será declarada con lugar.

La investigación se delimitará a conocer, entender, debatir, acerca de las normas legales pertinentes a las Uniones de Hecho que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales como: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Ley Notarial, Código del Trabajo, Ley de Régimen Tributario Interno, y en los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, ahora llamada Corte Nacional de Justicia, los cuales son precedentes legales obligatorios a todos, excepto para la misma Corte Nacional de Justicia.

En lo referente a la orientación del contenido de la investigación, ésta estará encaminada a conocer el porcentaje de las Uniones de Hecho que se

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

encuentran legitimadas en esta ciudad y cantón Cuenca, igualmente el conocer las formas de legitimar una Unión de Hecho, requisitos necesarios para legitimar una Unión de Hecho, obligaciones y derechos que surgen de la legitimación de las Uniones de Hecho, terminación de las Uniones de Hecho legítimamente constituidas, Partición de la sociedad de bienes formada dentro de la Unión de Hecho legítimamente constituida.

Además investigar si se puede o no legitimar una Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, tomando en consideración el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN.-

Muchas personas piensan que viviendo sin contraer matrimonio se evitarán problemas en un futuro, por ejemplo un juicio por divorcio o una disolución de la sociedad conyugal, inventario de bienes y su posterior partición, etc., en cambio otras personas piensan que por el sólo hecho de vivir juntos ya se constituye una Unión de Hecho, es decir no tienen ni idea de la importancia del nuevo tipo de organización familiar que están formando, los requisitos que deben existir para que una Unión de Hecho sea legitimada, las obligaciones que se tienen entre los convivientes, la sociedad de bienes que puede generarse, etc.

Por todo lo expuesto el investigar acerca de las Uniones de Hecho en nuestro ordenamiento Jurídico resulta importante, puesto que con mucha frecuencia en nuestro país se conforman hogares bajo este nuevo tipo de organización familiar, y los convivientes desconocen todas las normas legales vigentes al respecto, lo cual les produce serios problemas en lo posterior, en especial en lo referente a la división de los bienes adquiridos dentro de referida sociedad. Pues es necesario que los convivientes sepan que no cualquier persona puede constituirse en una Unión de Hecho, se debe necesariamente cumplir con los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil ecuatoriano y en caso de no cumplir con estos requisitos no se podría legitimar una Unión de Hecho.

El que las personas tengan conocimiento de las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a las Uniones de hecho justificaría la investigación a realizarse, puesto que tendrían un conocimiento acerca de este nuevo tipo de organización familiar, y se disminuiría algunos problemas terribles que se producen por su desconocimiento, me permito describir uno de ellos;

Un Señor X que se encuentra casado, se separa de su cónyuge Z pero no se divorcia, y se va a vivir con una Señorita J, viven tres años y dentro de ese tiempo compraron un vehículo y un terreno en el campo, los cuales se

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

encuentran registrados a nombre del Señor X, pero el aporte económico para la compra fue de los dos, fallece el Señor X, y su cónyuge Z y sus hijos herederos del causante inician los procedimientos legales para el inventario y partición de los bienes del causante, 50% por ciento de gananciales para su cónyuge y el otro 50% para sus hijos herederos.

En qué situación queda la Señorita J, si el vehículo y el terreno se encuentran registrados a nombre del Señor X y cómo era casado pasaron a formar parte de la sociedad conyugal.

Puede demandar acaso la Señorita J que se declare la Unión de Hecho, podría aunque su demanda sería declarada sin lugar, pues no cumple con el requisito dispuesto en el art. 222 inciso segundo del Código Civil ecuatoriano, es decir *“entre un hombre y mujer libres de vínculo matrimonial”*.

El ejemplo planteado demuestra la importancia de conocer las normas legales pertinentes a las Uniones de Hecho.

3. OBJETIVOS.-

3.1 OBJETIVO GENERAL.

- Tener un conocimiento verás y acertado de las normas legales que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano referentes a las Uniones de Hecho.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Conocer el porcentaje de Uniones de hecho Legitimadas en esta Ciudad y Cantón Cuenca.
- Difundir información acerca de los requisitos que deben darse para poder legitimar una Unión de Hecho.
- Difundir información acerca de las formas de legitimar una Unión de Hecho.
- Difundir información acerca de las causas por las cuales terminada una Unión de Hecho.
- Difundir Información acerca del procedimiento para liquidar los bienes adquiridos durante una Unión de Hecho.
- Organizar un debate para que junto con estudiantes de derecho, profesionales del Derecho, y personas interesadas, proponer de ser necesario posibles reformas a las normas legales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que regulan las Uniones de Hecho, con el fin de proteger de una

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



mejor manera esta Institución y el patrimonio de las personas que adoptan esta Sociedad de bienes.

4 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

Tomando como punto de partida la Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo Sexto: Derechos de libertad en el art. 67 dispone;

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal”

Entonces podemos colegir que se reconoce a las Uniones de Hecho como un tipo de organización familiar, y que éstas se constituirán por vínculos de hecho. El art. 68 confirma y nos da una idea más clara de las Uniones de Hecho, ya que dispone;

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

Recordemos que éste artículo fue duramente criticado por la iglesia católica, pues manifestaban que en base a éste artículo en nuestro país podrían contraer matrimonio personas del mismo sexo, algo que no puede darse ya que el art 67 antes descrito en su inciso segundo claramente *“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer”*.

Lo que si puede darse y en la ciudad de Quito se produjo es la legitimación de Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo, ya que la norma constitucional dispone *“La unión estable y monogámica entre dos personas”* entonces no se habla de la unión necesariamente de un hombre y una mujer, al principio los Notarios se negaban a legitimar estas Uniones de Hecho pero los convivientes se ampararon en el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador antes referido, en relación al art. 11 numeral 3 del mismo cuerpo legal que dispone *“Los derechos y garantías establecidos en la constitución y el los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e*

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”.

Ante esta Fundamentación los Notarios llegaron a la conclusión que sería procedente y legal reconocer las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo, además el último inciso del 68 de la referida Carta Magna, busca remediar de alguna manera la aceptación implícita de las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo ya que dispone; *“La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”*, ahora bien por qué la necesidad de este último inciso, la respuesta sería que como se autoriza la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo no se extienda hasta la adopción, pues si bien es cierto la Unión de Hecho no es un matrimonio jurídicamente, sin embargo tiene los mismos derechos y obligaciones.

Entre una de las Uniones de hecho legitimadas entre personas del mismo sexo hubo el caso de una chilena con una ecuatoriana, referida chilena tendría un beneficio más, el obtener la naturalización y ser ecuatoriana fundamentándose en el art. 8 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador en lo referente a las ecuatorianas o ecuatorianos por naturalización, referido art. Dispone *“Las que contraigan matrimonio o mantengan Unión de Hecho con una ecuatoriana o ecuatoriano, de acuerdo con la ley”*

La ley 115 regula las uniones de hecho, ley que fue publicada en el registro oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982, y por sistematización se incorporó en la Codificación del Código Civil Ecuatoriano promulgado en el registro oficial de fecha 24 de junio del 2005, en su libro I, título VI, arts. 222 al 232.

4.1 REQUISITOS QUE DEBEN EXISTIR PARA LEGITIMAR UNA UNIÓN DE HECHO.-

Los requisitos para que se pueda legitimarse una Unión de Hecho se encuentran en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano, que dispone;

“La unión estable y monogámica entre hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala esta código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”

Entonces analicemos lo requisitos que deben existir para legitimar una Unión de Hecho:

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

La Unión debe ser estable.- es decir Constante, firme, permanente.

La Unión debe ser monogámica.- De la palabra monogamia, régimen familiar que prohíbe tener más de un cónyuge al mismo tiempo, en el caso de Uniones de Hecho prohíbe tener más de un(a) conviviente.

Libres de vínculo matrimonial.- Los convivientes no deben estar casados con otras personas.

Haber convivido más de dos años.- Es decir que si no se ha estado en Unión de Hecho más de dos años no se podría legitimar esa unión.

Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.- Si se ha considerado a las Uniones de hecho como un nuevo tipo de organización familiar, es obvio que tenga los fines descritos.

En el art. 223 se podría considerar otro requisito el “*Que los convivientes se hayan tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así hayan sido recibidos por sus familiares, amigos y vecinos*”, aunque hay que mencionar que esto más que ser un requisito es una presunción legal.

4.2 FORMAS DE LEGITIMAR UNA UNIÓN DE HECHO.-

Para estudiar las formas existentes debemos tener en cuenta que puede existir acuerdo de voluntades entre los convivientes en legitimarla, o puede existir oposición en legitimarla.

4.2.1 FORMAS MEDIANTE ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CONVIVIENTES.-

La forma más sencilla es que los convivientes acudan ante un Notario de la República y realizar una Declaración Juramentada, El Notario tiene esta facultad amparado en el art.18 numeral 26 de la ley notarial que se refiere a las atribuciones del Notario, referido art. dispone;

“Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.”

Otra forma de legitimar la Unión de Hecho es presentar los convivientes de acuerdo una demanda ante el Juez de lo Civil y Mercantil de su domicilio, en la cual manifiesten que han cumplido los requisitos que establece el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano y una vez analizada la prueba a cargo del Juez, de que la Unión ha cumplido los requisitos, tendrá que declarar en Sentencia la Unión de hecho y la fecha de inicio de la misma. Cabe mencionar que

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

posteriormente tendrán competencia los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia conforme a lo que dispone el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.2.2 FORMA DE LEGITIMAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DEL OTRO CONVIVIENTE.-

En caso de que el otro conviviente se opone a legitimar la Unión de Hecho ya sea por no tener la voluntad de hacerlo o tener la incapacidad de hacerlo por ejemplo si hubiere fallecido, Existe un solo camino aunque varíen las circunstancias, me refiero a que el conviviente que desea legitimarla debe presentar una demanda ante el Juez de lo Civil y Mercantil, posteriormente se deberá presentar ante el Juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, referida acción legal será dirigida en contra del otro conviviente y en caso de que hubiera fallecido en contra de los herederos conocidos y a los presuntos y desconocidos, en el domicilio del demandado en el primer caso, en el segundo caso en el lugar del último domicilio.

Existe un fallo de triple reiteración de la Segunda Sala de lo Civil de la entonces llamada Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de junio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 286, de fecha 28 de septiembre de 1999, referido fallo en sus considerandos faculta demandar a los herederos conocidos y presuntos y desconocidos del conviviente fallecido. Por lo tanto es procedente y legal.

Una vez terminado el trámite y analizada la prueba por parte del Juez, de que la Unión ha cumplido con los requisitos que establece el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano, declarará en sentencia la Unión de Hecho y la fecha de inicio de la misma.

4.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA LEGITIMACIÓN DE UNA UNIÓN DE HECHO.-

Surgen Derechos de diferente tipo, por ejemplo el Título V del Código Civil Ecuatoriano, establece derechos y obligaciones que se tienen entre los cónyuges, normas que son aplicables a los convivientes en Unión de Hecho y que me permito transcribir;

Art. 136.- *Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.*

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 137.- *Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.*

Art. 138.- *Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.*

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.”

4.4 PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD, EN LAS UNIONES DE HECHO.-

Las normas aplicables serían las normas contenidas en el Título VII del Código Civil Ecuatoriano, me permito transcribir los arts 233 al 237, como referentes de lo manifestado;

Art. 233.- *El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.*

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Art. 234.- *El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza, por sí solo, al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.*

Art. 235.- *Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.*

Art. 236.- *Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.

Art. 237.- *Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual.*

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público.

4.5 SOCIEDAD DE BIENES.-

La sociedad de bienes que se genera cuando una Unión de Hecho es legitimada es regulada por las normas pertinentes a la Sociedad conyugal, normas que se encuentran tanto en el Código Civil, y Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, son aplicables por mandato legal del art.229 y 230 del Código Civil Ecuatoriano.

La sociedad conyugal y la sociedad de bienes son instituciones similares en el fondo, se diferencian en su constitución, ya que la Sociedad Conyugal inicia con la celebración del contrato de matrimonio, mientras que la Sociedad de bienes inicia desde la fecha de inicio de la Unión de Hecho, siempre que haya sido legitimada.

Dentro de la sociedad de bienes pueden pactarse convenciones entre los convivientes, en lo referente a los bienes, donaciones, concesiones que se quieran hacer el uno al otro, estas convenciones son las capitulaciones matrimoniales, pero que también pueden darse en la sociedad de bienes.

Para efectos de comprensión me permitiré destacar los puntos más importantes de las normas pertinentes sobre el haber de la sociedad de bienes y sus cargas, su administración ordinaria, administración extraordinaria, terminación de la sociedad, liquidación de los gananciales de la sociedad.

Para el efecto debemos tener en cuenta lo que dispone el Art. 820 del Código Civil Ecuatoriano que dispone;

“Los mismos derechos, obligaciones, acciones y trámites previstos en esta sección para los cónyuges, tendrán los convivientes en unión de hecho en el caso de la sociedad de bienes formada por estos últimos.”

4.5.1 EL HABER DE LA SOCIEDAD DE BIENES Y SUS CARGAS.-

El art. 157 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

3. *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;*

4. *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,*

5. *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.*

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152."

Para distinguir los haberes propios de cada cónyuge y los de la sociedad de bienes el art. 158 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

"Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge."

En lo referente a las cargas que debe asumir la sociedad de bienes el art. 171 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

"La sociedad está obligada al pago:

1. *De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;*

2. *De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;*

3. *De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;*

4. *De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,*

5. *Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.*

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez o periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”

4.5.2 ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE BIENES.-

Para entender de mejor manera este tema debemos saber ¿Qué es administrar?, pues bien un concepto aplicable a una sociedad de bienes nos lo da; Reinaldo O. Da Silva, que define a la **administración** como "*un conjunto de actividades dirigido a aprovechar los recursos de manera eficiente y eficaz con el propósito de alcanzar uno o varios objetivos o metas de la organización*".

El art. 180 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

“Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.

El administrador, en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.”

El art. 181 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

“El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un juez competente del domicilio del cónyuge imposibilitado.

Para conceder la autorización, el juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato.”

4.5.3 ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE BIENES.-

Las normas pertinentes para la administración extraordinaria de la sociedad de bienes las encontramos en el párrafo quinto del Título V del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, en los arts. 185 al 188, lo cuales me permito transcribir;

Art. 185.- *En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro.*

Art. 186.- *El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal en el caso del artículo precedente, podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya legalidad es necesario el consentimiento del otro cónyuge.*

Art. 187.- *Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal, y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.*

Art. 188.- *Terminada la causa para la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se restablecerá la administración ordinaria.”*

4.5.4 CAUSAS POR LAS QUE TERMINA LA SOCIEDAD DE BIENES.-

Tal como hemos estudiado las Uniones de Hecho legitimadas, dan origen a una sociedad de bienes, referida sociedad termina de conformidad con en el art. 226 del Código Civil Ecuatoriano que dispone;

“Esta unión termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes.”

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



4.5.5 PARTICIÓN DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD.-

Una vez que se ha terminado la sociedad de bienes, se debe proceder a la partición de los gananciales, debemos entender a la palabra gananciales como " *Bienes adquirido por el marido o la mujer o por ambos y que pertenece a los dos por igual.*".

Para poder proceder a liquidar los gananciales debe primero formarse un inventario de los bienes que se pueden considerarse como gananciales, todo esto debido a que no todos los bienes que se han adquirido dentro de la sociedad de bienes pertenecen a la referida sociedad.

Los gananciales pueden renunciarse, de acuerdo a lo que dispone el art. 203 del Código Civil Ecuatoriano, el cual me permito transcribir;

Art. 203.- *Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.*

En cuanto al procedimiento legal para la formación del inventario de bienes de la sociedad de bienes, tanto para el de partición de la sociedad de bienes, serían las normas de la Sección 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, desde el art. 629 al 659. Recordemos que estas normas son aplicables para el inventario y partición de bienes de la sociedad conyugal y por disposición legal del art. 229 del Código Civil Ecuatoriano que dispone;

"El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal."

4.6 OTROS DERECHOS QUE SURGEN DE LA UNIÓN DE HECHO LEGITIMADA.-

Existen otros derechos que nacen de una Unión de hecho Legitimada, es así que el art. 232 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

"Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

a) A los beneficios del Seguro Social; y,

b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge."

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El Código del Trabajo en su art. 42 numeral 30, en la parte pertinente a las obligaciones del empleador Dispone;

“ Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;”

En el mismo cuerpo legal su art. 97 inciso tercero, en lo pertinente a la participación de los trabajadores en las utilidades, dispone;

“El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.”

En el art. 172 numeral 4, del mismo cuerpo legal, en lo pertinente a las causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo mediante visto bueno, dispone;

“Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante;”

En el art. art. 173 numeral 1 del mismo cuerpo legal, en lo pertinente a las causas por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo mediante visto bueno, dispone;

“Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes;”

En el art. 206 literal c del mismo cuerpo legal, en lo pertinente a los casos en que se concederán préstamos hipotecarios, dispone;

“Reparación, ampliación o mejora de la casa de habitación del trabajador, de la de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o de la de sus ascendientes o descendientes.”

En la ley de Régimen Tributario Interno, en su art. Art. 5 dispone;

“Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.”

El art. 231 del Código Civil Ecuatoriano dispone;

“Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.”

Entonces en base al artículo antes transcrito, el conviviente de una Unión de hecho legitimada es beneficiario de la herencia del conviviente fallecido conforme el segundo orden de la sucesión intestada conjuntamente con los ascendientes del fallecido, es decir si el fallecido no hubiese procreado hijos, herencia que se dividirá en partes iguales con los ascendientes del fallecido de haberlos, tomando en consideración que se debe primero dividir el 50% de gananciales que tiene el conviviente sobreviviente, si no existiere descendientes y tampoco ascendientes el conviviente sobreviviente será beneficiario de toda la herencia del conviviente fallecido.

El art. 1195 del Código Civil Ecuatoriano, dispone;

“Porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación.”

A su vez el Art. 1201, del mismo cuerpo legal dispone;

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión.”

El art. 1199 del mismo cuerpo legal dispone;

“Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

Se imputará, por tanto, a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.”

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Entonces si el conviviente sobreviviente careciera de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del conviviente fallecido, así no sea llamado a sucederle, si el conviviente fallecido tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

Es decir que tendrá derecho a recibir bienes pero sólo hasta que sumado los bienes que posee y los recibidos cubran la cuarta parte de los bienes que ha tenido el conviviente fallecido.

Para calcular si el conviviente sobreviviente tiene derecho a la porción conyugal, primero se debe partir los bienes existentes de la sociedad de bienes, y el valor que recibiera el conviviente sobreviviente será el puto de partida para ver si es procedente y legal la porción conyugal.

5 HIPÓTESIS.-

Las normas legales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano referentes a las uniones de hecho, son desconocidas por las personas que adoptan este nuevo tipo de organización familiar y de sociedad de bienes, además se encuentran normadas en distintos cuerpos legales que dificultan su conocimiento a las personas que no son profesionales en el derecho, por todo esto se producen muchos problemas de difícil solución, incluso recurriendo la vía legal, se tornan algunas veces en verdaderas injusticias, todo esto por el desconocimiento de los requisitos que deben existir para poder legitimar una Unión de Hecho.

6 PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS.-

Tipo de Investigación: La presente investigación será Descriptiva pues está encaminada a tener una idea clara de las normas legales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano referentes a las Uniones de Hecho.

Para una vez que se tenga un real conocimiento de referidas normas, ver si éstas responden a la necesidad actual de nuestra sociedad, en búsqueda de que este nuevo tipo de organización familiar y de sociedad de bienes sea debidamente protegida por las leyes, y que las personas tengan conocimiento real de los derechos y deberes que nacen de la misma.

Procedimientos Operativos:

Técnicas documentales: Consulta y análisis de fuentes documentales, especialmente de cuerpos legales, vigentes y pertinentes a las Uniones de Hecho, para conocer su alcance, contenido y aplicabilidad a casos que se dan en la vida diaria.

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Técnicas de Recolección de Datos: Realizar encuestas en esta ciudad y cantón Cuenca, para conocer el número de Uniones de hecho que se encuentran legitimadas, encuesta dirigida a: personas domiciliadas en esta ciudad y cantón Cuenca, Notarios de esta ciudad y cantón Cuenca, y Jueces de esta ciudad y cantón Cuenca.

7 RECURSOS.-

Humanos:

- Director del Proyecto de Investigación: Dr. Rommel Machado Clavijo.
- Estudiante Responsable del Proyecto: Juan Carlos Siavichay Jara
- Encuestadores: Personas a elegirse.

Materiales: papel A4, computadora, impresora, acceso a internet, celular, y Suministros en general.

8 PRESUPUESTO.-

GASTOS	ACTIVIDADES	VALOR
Personal:		
• Director de la investigación	Encargado del correcto desarrollo del proyecto.	600
• Encuestadores (3)	Encuestas a personas domiciliadas en esta ciudad y cantón Cuenca.	60
	Encuestas a Notarios de esta ciudad y cantón Cuenca.	60
	Encuesta a Jueces de esta ciudad y cantón Cuenca.	60
Equipos:		
• Computadora	Elaboración de las encuestas.	\$150
	Formulación de los respectivos informes	
	Redacción del informe final	
• Impresoras	Impresión de documentos	\$80
Materiales de oficina:		

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

• Papel	Utilizados para realizar las encuestas	\$20
• Esferográficos		\$10
• Carpetas		\$10
Otros:		
• Internet	Búsqueda de información	\$30
• Teléfono	Comunicación	\$50
Subtotal:		\$1130
Imprevistos (5%)		\$57
TOTAL		\$1187

9 BIBLIOGRAFIA.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, publicada en Registro Oficial N° 449 del 20 de Octubre de 2008.

Ley 115 (Registro Oficial 399, 29-XII-82).

Código Civil Ecuatoriano, publicado en el Registro oficial No. 46, de fecha 24 de junio del 2005.

Código del Trabajo, publicado en el Registro oficial suplemento 167, de fecha 16 de diciembre del 2005.

Ley Notarial, publicada en el Registro oficial No. 158, de fecha 11 de noviembre de 1966.

Ley de Régimen Tributario Interno, reformada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante ley reformativa expedida el 29 de diciembre de 2007, de acuerdo con el mandato constituyente.

Fallo de triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de julio de 1996, publicado en el Registro oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1996

Fallo de triple reiteración de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de julio de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 286, de fecha 28 de septiembre de 1999.

AUTOR:

Juan Carlos Siavichay Jara



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fallo de triple reiteración de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 96, de fecha 27 de junio de 1997.

ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. LOPEZ HURTADO, Beatriz. “*La Unión Marital de Hecho*”. Talleres Litográficos de Editora. Segunda edición, Medellín 1997

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426, fecha de consulta: 16 de noviembre del 2010.

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4981&Itemid=426, fecha de consulta: 16 de noviembre del 2010.

<http://www.notariosyregistradores.com/oposidores/temasdeoposidores/no-ci-105.htm>, fecha de consulta: 24 de noviembre del 2010.

<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/union-de-hecho-302940-302940.html>, fecha de consulta: 24 de noviembre del 2010.

<http://www.wordreference.com/definicion/monogamia> , fecha de consulta: 25 de noviembre del 2010.



10 CRONOGRAMA.-

El cronograma es de tiempo por meses.

ACTIVIDADES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
CONSULTA DE BIBLIOGRAFÍA Y FICHAJE	■	■					
SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE TÉCNICAS			■				
RECOLECCIÓN DE DATOS				■	■		
PROCESAMIENTO DE DATOS						■	
ANÁLISIS DE DATOS						■	
REDACCION DE INFORME FINAL							■